

Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Norte Santo Tomás de Aquino

San Miguel de Tucumán 25 y 26 de agosto de 2016

Area : ACTUALIZACION DE CONTENIDOS PROGRAMATICOS

ASPECTOS CRITICOS REFERIDOS AL NUEVO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA EL CUERPO DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN CASOS DE CORRUPCION Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Autor: Dr. Quintino Pierino Dell'Elce

- Doctor en Ciencias Económicas, FCE – UBA
- Contador Público y Licenciado en Economía, FCE – UBA
- Profesor Titular Consulto, FCE – UBA
- Ex – Perito Contador Oficial dependiente de la Justicia Nacional.
- Investigador Académico de IADECO (Instituto Autónomo de Derecho Contable) y Miembro de Contadores Forenses ONG.
- Investigador adscripto al Centro Investigaciones Contables de la FCE – UBA
- Ex – Director del Área Judicial y Societaria del CECYT (FACPCE.)

RESUMEN

El presente trabajo constituye un breve comentario informativo de carácter crítico con relación al texto y al contenido de la Resolución 1171/2016 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) el 4 de mayo de 2016 y publicada en el Boletín Oficial perteneciente al día 6 del mencionado mes.

Mediante la citada normativa se establece un nuevo llamado a concurso público de antecedentes y evaluación para cubrir los cargos pertenecientes al flamante Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública constituido por la Acordada 34/2014 dictada el 21 de octubre de 2014 que son necesarios cubrir para proveer a su adecuado funcionamiento luego del evidente fracaso del llamado a concurso anterior inmediato anterior.

ASPECTOS CRITICOS REFERIDOS AL NUEVO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA EL CUERPO DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN CASOS DE CORRUPCION Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

CONTENIDO.-

1.- INTRODUCCION

2.- ASPECTOS IMPORTANTES PARA DESTACAR

2.1.- Con relación al nuevo cuerpo de Peritos Oficiales

2.1.1.- Circunstancias en que procede la pericia contable en el fuero penal

2.1.2.- Innecesaria duplicación de recursos y esfuerzos

2.1.3.- Inoportunidad en la constitución del nuevo cuerpo pericial

2.2.- Con relación a los Peritos Oficiales integrantes

2.2.1.- Disposición normativa original

2.2.2.- Cargos de peritos oficiales a cubrir

2.3.- Aspectos referidos a la evaluación de los postulantes

2.3.1.- Criterios y puntajes de evaluación

2.3.2.- Pautas numéricas de evaluación

3.- TRAMITACION REGLAMENTARIA DEL NUEVO LLAMADO A CONCURSO

3.1.- Comisiones asesoras.

3.2.- Tramitación y requisitos.

3.3.- Dictámenes de las comisiones asesoras.

4.- RESULTADO ANTERIOR OBTENIDO

5.- OTROS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS CONSIDERADOS

5.1.- Con referencia al sistema de selección e incorporación de los peritos.

5.2.- Con relación a los otros cuerpos periciales oficiales.

5.3.- Con referencia a la edad de los profesionales postulantes.

5.4.- Con relación a los criterios de evaluación.

6.- COMENTARIOS FINALES.

7.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

ASPECTOS CRITICOS REFERIDOS AL NUEVO LLAMADO A CONCURSO PUBLICO PARA EL CUERPO DE PERITOS ESPECIALIZADOS EN CASOS DE CORRUPCION Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA.

*"Errar es humano, perdonar es divino y rectificar es de sabios"
(Antiguo adagio romano de autor anónimo)*

1.- INTRODUCCIÓN.-

El presente trabajo constituye un breve comentario informativo de carácter crítico con relación al texto y al contenido de la Resolución 1171/2016 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) el 4 de mayo de 2016 y publicada en el Boletín Oficial perteneciente al día 6 del mencionado mes.

Mediante la citada normativa se establece un nuevo llamado a concurso público de antecedentes y evaluación para cubrir los cargos pertenecientes al flamante Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública constituido por la Acordada 34/2014 dictada el 21 de octubre de 2014 que son necesarios para proveer a su adecuado funcionamiento luego del evidente fracaso del llamado a concurso inmediato anterior.

La citada resolución normativa posee 17 artículos dispositivos siendo el último de mera formula.

En efecto, es oportuno tener presente que mediante la mencionada Acordada 34/2014 se estableció la creación de un nuevo Cuerpo de Peritos dependiente del Poder Judicial de la Nación especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública con el propósito declarado de poder atender aquellos temas de competencia criminal a requerimiento de los magistrados pertenecientes al ámbito penal que lo necesiten en el cumplimiento de sus funciones específicas.

Asimismo, se recuerda que el citado pronunciamiento también incluye el denominado "Reglamento General" destinado a regular el ámbito, la competencia, la organización y el funcionamiento del nuevo organismo forense que por la mencionada Acordada se constituye integrado por diez expertos en la materia indicada mediante un concurso previo y abierto de evaluación y antecedentes que por la aludida resolución expresamente se comenta en el presente trabajo.

Al respecto, es importante destacar que la citada resolución constituye un nuevo intento mediante otro llamado a concurso para la cobertura de expertos pertenecientes a ese flamante cuerpo forense de peritos después del evidente y estrepitoso fracaso producido con el motivo del primer llamado instrumentado mediante la Resolución 639/2015 de la CSJN del 14 de abril de 2015 por la cual solamente se pudieron cubrir 3 de los 10 cargos oportunamente concursados a pesar de haberse presentado 37 profesionales aspirantes al mismo.

2.- ASPECTOS IMPORTANTES PARA DESTACAR

En primer término y previo a considerar al contenido de la Resolución 1171/2016 dictada por la CSJN. que sigue los mismos lineamientos de la anterior Resolución 639/2015, se estima conveniente y oportuno consignar los siguientes aspectos principales de carácter significativo que seguidamente se indican.-

2.1.- Con relación al nuevo Cuerpo de Peritos Oficiales

Fundamentalmente son los temas que a continuación se señalan.

2.1.1.- Circunstancias en que procede la pericia contable en el fuero penal

En primer lugar seguidamente se recuerda las especiales circunstancias en las cuales es necesario en el ámbito del fuero penal recurrir a la realización de un informe pericial de carácter contable para ayudar a realizar la debida investigación de un delito.-

A tales fines, se considera conveniente y oportuno destacar que en la tarea de esclarecimiento e investigación de los delitos de carácter penal establecidos en la legislación normativa vigente no todos ellos requieren la necesaria realización de operaciones y estudios periciales de carácter contable.

En efecto, en los delitos comúnmente denominados "de sangre", contra la honestidad, contra el estado civil, contra la libertad, contra la tranquilidad pública y en aquellos otros contra la seguridad de la Nación no siempre resulta necesario ni tampoco útil recurrir al dictamen pericial contable como elemento de prueba.

En cambio, procede efectivamente la intervención en aquellos otros delitos contra la propiedad (hurto, robo, defraudaciones, balance falso, quebrados y otros deudores punibles), delitos contra la seguridad común (incendios y otros eventos

similares de carácter intencional para cobrar la indemnización del seguro), delitos contra la administración pública y contra la fe pública, delitos aduaneros de todo tipo incluyendo la sub y la sobre facturación de operaciones vinculadas con el comercio exterior, la investigación de la denominada "ruta del dinero", los frutos de la corrupción, el narcotráfico, el lavado de dinero, la evasión tributaria, los delitos impositivos y previsionales, el enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos etc.

En consecuencia, se considera que en todo tipo de delito que pueda generar algún perjuicio de carácter patrimonial, económico o financiero, resulta sumamente común, habitual y hasta forzosamente necesario que la pericia contable sea uno de los medios probatorios más importantes utilizados por los jueces, magistrados, fiscales y demás partes litigantes intervinientes.

En términos generales, puede decirse que todos estos últimos delitos pueden genéricamente conceptuarse bajo el vocablo de "delitos económicos" comúnmente conocidos y denominados también como "de guante o cuello blanco".

Como directa consecuencia de lo indicado precedentemente, surge que a diferencia de lo que en general acontece con la mayoría de las pericias de carácter contable que se tramitan en los denominados "fueros ordinarios" (es decir, en el ámbito judicial de carácter comercial, civil, laboral, de la seguridad social, etc.) en los cuales ese informe o dictamen pericial fundamentalmente sirve y se utiliza para poder obtener de parte de la autoridad judicial interviniente el esclarecimiento y la determinación de una compensación monetaria de carácter patrimonial.

En cambio, en el fuero penal, la pericia contable no es tan necesaria para esos mismos fines dado que la efectiva comisión de un delito tiene como consecuencia principal y prioritaria poder limitar sensiblemente la libertad del imputado más que obtener una compensación monetaria de un posible daño causado de orden patrimonial.-

Por otra parte, se estima que la intervención y participación de Contador Público en el ámbito penal como perito judicial en la realización y confección del informe o dictamen pericial respectivo vinculado a la investigación y la determinación de

los denominados "delitos económicos" es de carácter fundamentalmente importante e indispensable para el debido conocimiento y determinación de los mismos como así de sus características o "modus operandi" y también de sus alcances y consecuencias.

En conclusión, está demás en confirmar que todos aquellos delitos económicos vinculados y relacionados con casos de corrupción realizados contra la administración pública y también la privada están expresamente incluidos dentro del anterior detalle ilustrativo y conceptual

2.1.2.- Innecesaria duplicación de recursos y esfuerzos.-

Tal como claramente ya se expresara en su oportunidad de parte del autor del presente comentario se posee una opinión negativa con relación a la constitución del mencionado nuevo cuerpo de peritos oficiales.

En efecto y a pesar de reconocer como válidos y veraces gran parte de los fundamentos y razones que justifican los "considerandos" y fundamentos que por medio de la citada Acordada 34/2014 claramente se consignan y establecen no siempre significa que la decisión consecuentemente adoptada de parte de la CSJN pueda ser instrumentada de la manera más eficiente y menos costosa posible.

Al respecto, también se considera oportuno recordar que esas mismas circunstancias y antecedentes allí enunciados ya existen en nuestro país desde hace bastante tiempo (por lo menos en los últimos 20 o 25 años) y que las mismas eran debidamente cubiertas, atendidas y satisfechas por medio del accionar y labor profesional cumplida por un organismo forense auxiliar formal e institucionalmente constituido y existente de hace más de 60 años de vigencia en el mismo ámbito jurisdiccional mencionado que es el Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales (en adelante CPCO) perteneciente a la propia Justicia Nacional.

Es notorio y evidente que dadas esas especiales circunstancias resulta sumamente incompresible, curiosa y sorpresiva esa particular determinación de parte de la propia CSJN para crear y constituir un nuevo cuerpo pericial de carácter específico con el propósito de atender e investigar ese tipo particular de delitos económicos.

Asimismo, pareciera ser que no es razonable ni justificativo que se constituya un nuevo cuerpo pericial para ayudar a investigar este tipo de ilícitos vinculados con casos de corrupción y delitos contra la administración pública dado que – tal como se reitera – ya existe y funciona regularmente dentro de la misma justicia nacional y dependiendo de la propia CSJN un cuerpo pericial de carácter

profesional altamente entrenado, especializado y ocupado para ayudar a investigar diversos aspectos delictuosos en materia económica de carácter penal – como indudablemente es el CPCO - y toda esta nueva iniciativa pareciera constituir una costosa y evidente duplicación innecesaria de recursos humanos y esfuerzos presupuestarios y materiales.-

Por último, si eventualmente la situación de referencia se debiera a la aparente y no justificada demora excesiva en que se pudieran tramitarse las causas que se remiten para su dictamen pericial a ese Cuerpo pericial, se considera que pudiera haberse dispuesto un refuerzo complementario de personal técnico-profesional o bien la habilitación de una dependencia o sector especial y expresamente destinado y ocupado para ese propósito dentro del propio ámbito del CPCO en lugar de crear y constituir un nuevo cuerpo pericial independiente y sin alguna experiencia previa operativa totalmente desvinculado del cuerpo pericial aludido actualmente vigente.

.

2.1.3.- Inoportunidad en la constitución del nuevo cuerpo pericial.

A los fines de complementar lo afirmado precedentemente, se estima conveniente tener en especial consideración que en el mismo día (es decir, el 21 de octubre de 2014) en que la CSJN. dictó la Acordada 34/2014 que estableció la constitución de un nuevo cuerpo de peritos oficiales que por la presente se comenta, el Poder Ejecutivo remitió al parlamento nacional el proyecto de modificación y reemplazo del CPPN imperante sancionado por la ley 23.984 dictada en el año 1991 cuyo contenido adopta y sigue el denominado "sistema inquisitivo mixto" en materia de procedimientos para ese ámbito forense específico.

En efecto y con posterioridad a esa especial circunstancia, el Congreso Nacional sancionó en trámite "express" con fecha 4/12/14 la ley 27.063 por la cual se establece un nuevo Código Procesal Penal de la Nación (en adelante CPPN) en reemplazo de aquel existente dictado en el año 1991 por medio de la ley 23.984 que aún sigue rigiendo para todos los fueros nacionales de carácter penal en el ámbito de la Capital Federal y también en los juzgados y tribunales federales de ese mismo carácter existentes en el interior de nuestro país.

A pesar de su promulgación de parte del Poder Ejecutivo efectuada el día 9/12/14 (B.O. 10/12/14) se ha procedido a diferir su efectiva instrumentación, entrada en vigencia e implementación correspondiente del nuevo código procesal penal aprobado hasta tanto no se dicten y establezcan las disposiciones normativas complementarias y presupuestarias pertinentes para ese propósito expresamente

previstas en mencionada y nueva norma legal que adopta procesalmente el llamado "sistema acusatorio".

Como principal consecuencia de lo precedentemente indicado el nuevo CPPN transforma el anterior sistema "inquisitivo mixto", en el cual el juez conducía la investigación y sobre cuyos resultados luego debía pronunciarse, a uno de carácter "acusatorio". En estos casos, es el fiscal quien asume la tarea protagónica de investigar y de llevar adelante la acusación mientras que el juez se limita a su función jurisdiccional específica de impartir justicia.

En mérito a esa especial circunstancia, conviene tener presente que el artículo 2 de la Acordada 34/2014 de referencia establece expresamente que ese nuevo cuerpo pericial "actuará a requerimiento de los magistrados judiciales con competencia criminal" refiriéndose concretamente a los jueces y camaristas pertenecientes al fuero penal en lugar de los fiscales tal como lo establece el nuevo CPPN sancionado pero aún no ha entrado en efectiva vigencia.

Por otra parte, el artículo 2 del propio Reglamento General perteneciente a ese organismo técnico auxiliar constituido claramente también establece y reitera la disposición aludida precedentemente.

En síntesis, de lo comentado con anterioridad surge evidente que la directiva dictada por la CSJN. – es decir, la Acordada 34/2014 - se ajustaba más a los lineamientos procesales de carácter penal vigentes hasta ese momento y que con posterioridad fueron modificados y reemplazados en forma significativa al pasarse de un sistema procesal penal "inquisitivo mixto" a un sistema netamente "acusatorio".

Por otra parte, entre otros aspectos o cambios importantes referidos a la temática aludida merecen consignarse brevemente los siguientes, a saber:

a) en el nuevo ordenamiento procesal no se mencionan en modo alguno a los peritos oficiales ni tampoco a los cuerpos de peritos oficiales existentes dependientes de la propia CSJN; y

b) asimismo, solamente se consignan a los denominados "peritos de su confianza" (artículo 161 del nuevo texto procesal sancionado) cuyo rol pareciera identificarse con los anteriores "peritos propuestos de parte".-

En mérito a ello, tal como se mencionara precedentemente a diferencia del texto procesal anteriormente vigente (artículo 258), el nuevo código procesal sancionado llamativamente omite referirse a los denominados "peritos oficiales" para llevar a cabo e intervenir en la prueba pericial que eventualmente se requiera.

Consecuentemente a esa circunstancia se considera que la expresa omisión en la mención concreta a los actuales cuerpos técnico-periciales de carácter oficial dependientes de la CSJN no pareciera conveniente ni tampoco oportuna teniendo en especial consideración la idoneidad y experiencia de los mismos y el alto grado de conocimiento logrado durante tantos años en el desempeño de sus funciones profesionales específicas en el ámbito penal forense de carácter nacional y federal.

Conforme con lo expresado con anterioridad y visto el profundo y significativo cambio establecido en la legislación procesal penal y la expresa omisión en la efectiva participación para la realización y confección de la prueba pericial de parte de los "peritos oficiales", se considera inoportuno e inconducente la reciente constitución de un nuevo cuerpo de peritos oficiales para actuar en ese ámbito forense específico.

Por último y con posterioridad a esa circunstancia se recuerda y aclara que, el nuevo gobierno nacional que asumiera sus funciones en el mes de diciembre de 2015 dictó el decreto de necesidad y urgencia 257/15 (B.O. 29/12/15) por el cual se suspende la vigencia y aplicación del nuevo CPPN establecido por la ley 27.063, con lo cual las nuevas normas procesales sancionadas aún no han entrado en efectiva vigencia.

2.2. Con Relación a los Peritos Oficiales integrantes.-

Con referencia a esta temática merecen destacarse los siguientes aspectos, a saber:

2.2.1.- Disposición normativa original.-

Atento con lo precedentemente indicado, es oportuno y conveniente recordar que originalmente la Acordada 34/2014 en su artículo 6 disponía textualmente lo siguiente:

"El Cuerpo de Peritos del Poder Judicial de la Nación, Especializados en Casos de Corrupción y Delitos contra la Administración Pública estará integrado por:

- a) Peritos: Ingenieros, Contadores, Abogados y profesionales de otras disciplinas científicas que, a criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulten necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; los que deberán tener experiencia acreditada en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de la Organización de la Naciones Unidas contra la Corrupción.*
- b) Funcionarias/os y empleadas/os administrativos y técnicos.*
- c) Personal obrero y de maestranza"*

En mérito a ello, se considera que lo inicialmente dispuesto por esa normativa es fundamental y muy importante para el eficiente y exitoso funcionamiento del nuevo cuerpo pericial técnico-auxiliar recientemente constituido.-

En primer término y con relación a los aspectos b) y c) de la citada disposición mencionada no existe observación o comentario alguno que formular dado que su inclusión es similar para con el resto de los demás cuerpos periciales vigentes.-

En cambio y con referencia al inciso a) referido a los denominados "peritos especializados" (sic) que integrarán el mismo, llama poderosamente la atención lo específicamente indicado en la citada disposición.

En efecto, indudablemente se considera que la integración de los respectivos expertos que luego se desempeñarán como "peritos oficiales" (sic) del nuevo organismo no ha sido la más consistente y homogénea pretendida.-

Es notorio y evidente advertir que dentro de las diversas profesiones y especialidades alternativas que se consignan para la postulación, evaluación y selección posible de los mencionados "peritos oficiales" potenciales del nuevo cuerpo pericial recientemente constituido existen algunas de ellas que en rigor a la verdad no se justifican ni tampoco pueden ser válidas ni conducentes para la importante función técnico-pericial requerida.

Tal como ya se indica expresamente en un comentario anterior del autor sobre ese particular, dentro de ello se mencionan a los abogados. El denominado "perito-abogado" constituye un evidente dislate, dado que en modo alguno puede confundirse su formación y labor específica con la de un "perito" (sic).

Algo parecido a lo anterior, también acontece con el llamado "perito-ingeniero" perteneciente a este nuevo cuerpo técnico-auxiliar dado que la profesión y el título de "ingeniero" (sic) no se otorga en forma global y amplia como original y nominalmente allí figuraba, sino que en nuestro país el título universitario tiene una mención adicional referida a la específica carrera y/o especialización en la casa o el establecimiento superior en donde se cursan esos estudios universitarios y que en cada caso se posee.

Por otra parte, es oportuno y conveniente destacar que dentro de las profesiones que muy posiblemente podrían admitirse como válidas y más capacitadas para poder encarar eficaz y exitosamente el propósito buscado y deseado figuran aquellas pertenecientes a las denominadas ciencias económicas correspondientes a las carreras de "contador público" en primer término y eventualmente también a los "licenciados en administración" y a los "licenciados en sistemas de información"; etc.

Por último y tal como se comentara con anterioridad, la mención de "... otras profesiones de otras disciplinas científicas que... resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos..." (sic) no se considera del todo válida ni conducente dado que una versión tan amplia y genérica no se compadece con una labor pericial específica, constante y sistemática que debe poseer el perito oficial actuante para poder integrar un "cuerpo" orgánico – es decir, no una mera "oficina" (sic) – con características homogéneas, sustentables y operativas con una adecuada integración en el cumplimiento de una función estable y permanente.

Tanto en el texto de las Resoluciones 639/2015 y 1176/2016 que llaman a concurso curiosamente nada establecen en forma específica al respecto.

Lo comentado precedentemente no significa en modo alguno que para un determinado caso concreto o investigación específica el perito oficial asignado pueda considerar conveniente y conducente que - bajo determinadas condiciones con el conocimiento y la debida aprobación previa de la autoridad judicial superior interviniente - quiera hacer participar y requerir alguna colaboración a profesionales de las características y particularidades indicadas en forma temporal y no de carácter permanente y continuo dada la incidencia económica y las consecuencias presupuestarias que ello indudablemente demanda y

ocasiona aparte de evidentes razones de reserva y secreto informativo inherentes a esa labor pericial específica.

2.2.2.- Cargos de peritos oficiales a cubrir.-

En primer término, se recuerda que los aspectos más significativos e importantes de la Resolución 639/2015 de la CSJN seguidamente se indican:

De acuerdo con el punto 1) de la resolución aludida se establecía que el citado llamado a concurso público de antecedentes y evaluación era para cubrir diez (10) cargos de peritos en ese nuevo cuerpo técnico-auxiliar en las profesiones y especialidades que a continuación se indican, a saber:

"- tres (3) peritos ingenieros civiles, uno (1) de los cuales deberá poseer especialización y práctica en vías de comunicación;

- dos (2) peritos ingenieros en sistemas de información o informática;

- dos (2) peritos contadores, con especialización y práctica en administración pública, administración financiera del sector público o administración y contabilidad pública.

- un (1) perito contador, con especialización y práctica en mercado de capitales.

- uno (1) perito contador, con especialización y práctica en contabilidad internacional.

- un (1) perito abogado, con especialización en derecho penal económico, criminología o criminalidad económica y con dedicación comprobable respecto del delito de blanqueo de capitales y otros delitos económicos y financieros."

Asimismo y conforme al punto 1) de la Resolución 1171/2016 se establece que el citado y nuevo llamado a concurso público de antecedentes y evaluación es para cubrir siete (7) cargos de peritos en ese nuevo cuerpo técnico-auxiliar en las profesiones y especialidades que a continuación se indican, a saber:

"- tres (3) peritos ingenieros civiles, uno (1) de los cuales deberá poseer especialización y práctica en vías de comunicación;

- dos (2) peritos ingenieros en sistemas de información o informática;

- un (1) perito contador, con especialización y práctica en mercado de capitales.
- un (1) perito abogado, con especialización en derecho penal económico o criminalidad económica particularmente en blanqueo de capitales y demás delitos económicos y financieros.”

Tanto mediante la actual Resolución 1171/2016 como en la anterior Resolución 639/2015, sorprende que con relación a las tres profesiones genéricas inicialmente indicadas en el texto de la Acordada 34/2014 por intermedio de las resoluciones de marras ahora se consigna expresamente la “especialidad” (sic) requerida para cada una de ellas.

En efecto, se considera importante destacar que si bien el texto original en materia de las profesiones adecuadas e inherentes que establecía la propia Acordada 34/2014 en su artículo 6 inciso a) era sumamente errónea y defectuosa, las reglamentaciones posteriormente dictadas mediante las resoluciones mencionadas referidas a los llamados a concurso público para cubrir esos cargos indudablemente empeoraron y dificultaron en forma sensible esa circunstancia al agregar a las profesiones indicadas determinadas “especialidades” (sic).

Por otra parte, demás está decir que normativamente se desconoce si esas mencionadas “especialidades” establecidas y asignadas para los profesionales son las realmente adquiridas o fácticas en el ejercicio profesional de parte del mismo o bien son de carácter académico, es decir, adquiridas en cursos especiales y/o posteriores de carácter de posgrado de parte de los postulantes intervinientes.

2.3.- Aspectos referidos a la evaluación de los postulantes.

Con referencia a este tema puede comentarse lo que a continuación se indica a saber:

2.3.1.- Criterios y puntajes de evaluación.

Los puntos 9 y 12 de la normativa aludida establecen los siguientes elementos informativos de evaluación personal de los postulantes presentados, a saber:

- A) referidos a los antecedentes profesionales: **60 puntos.**

Estos aspectos están relacionados con:

- i) la actuación profesional; hasta 40 puntos
- ii) la formación y actuación académica; hasta 12 puntos
- iii) la actividad docente vinculada con el cargo pericial que se concursa; hasta 8 puntos.

B) referidos a la entrevista personal de parte de los miembros de las comisiones asesoras: **40 puntos**.

En primer lugar, con relación a lo anteriormente consignado curiosamente se observa lo siguiente, a saber:

- a) la ausencia de pruebas escritas y orales de carácter individual para cada aspirante a fin de poder evaluar adecuadamente sus conocimientos en la temática a encarar en función de la futura e importante labor profesional a desarrollar; y
- b) la significativa importancia relativa que posee la entrevista personal (40 puntos) para cada uno de los postulantes dentro del total de la calificación posible asignada individualmente.

2.3.2.- Pautas numéricas de evaluación.-

Consecuentemente a la circunstancia precedentemente mencionada, el punto 9 de la aludida resolución establece las siguientes pautas numéricas de evaluación, a saber:

- Con relación a las pautas referidas a los antecedentes profesionales (hasta un máximo de **60 puntos**) precedentemente consignados, se deberán tener en consideración los siguientes elementos informativos que a continuación se indican:

- I) Actuación profesional: hasta un máximo **de 40 puntos**.

Los elementos informativos a considerar son los siguientes:

- a) Cargos periciales desempeñados en organismos periciales oficiales.
- b) Cargos periciales y auxiliares de la función pericial desempeñados en otros organismos públicos,
- c) Perito de oficio, de parte o consultor técnico, presentados ante organismos públicos, o en la justicia federal, nacional o provincial.

d) Ejercicio de la profesión dentro de la especialidad que se concursaba en otros organismos públicos, privados o de manera independiente,

e) Ejercicio de la función pública o judicial, con cargo letrado o equiparable.

Al respecto, llama la atención que con relación a este rubro la Resolución 1176/2016 – a diferencia de la anterior 639/2015 – no especifica el valor o puntaje numérico relativo que debe asignarse a cada uno de los cinco ítems precedentes.

II) Formación y Actuación académica: hasta un máximo de **12 puntos.**

Los elementos informativos a considerar son los siguientes:

a) Otros títulos universitarios de grado o título de especialista, postgrado, magister o doctor o similares, en carreras afines al cargo para el que se postula.

b) Cursos afines con la actividad vinculada con el cargo para el que se postula. A tal efecto deberá acompañarse constancia de la carga horaria y de la calificación obtenida.

c) Premios y otras distinciones. Únicamente se tendrá en cuenta para la evaluación aquellos que se encuentren relacionados en forma directa con el cargo para el cual se concursa. Todo otro premio o distinción podrá agregarse al solo efecto informativo y no computará puntaje.

d) Trabajos publicados.

e) Participación como disertante, expositor o coordinador en congresos y otras reuniones científicas.

Asimismo, se aclara que la mera concurrencia como asistente a congresos y otras reuniones científicas no será tenida en cuenta para computar puntaje.

En este caso se señalara precedentemente la Resolución 1176/2016 no especifica el valor o puntaje numérico relativo que corresponde asignar a cada uno de los cinco ítems mencionados.

III) Actividad docente vinculada con el cargo pericial que se concursaba: hasta un máximo de **8 puntos.**

Los cargos que darán puntaje serán los siguientes:

a) Profesor titular: asociado o similar

b) Profesor adjunto, y adjunto a cargo de cátedra o similar

c) Otros cargos en el ámbito universitario o similar.

También en este caso y tal como se indica para los dos ítems anteriores la Resolución 1176/2016 tampoco especifica el valor o puntaje numérico relativo que corresponde asignar a cada uno de los tres ítems consignados.

En síntesis y con referencia a los criterios de evaluación que habrán de tenerse en consideración en la aplicación de las presentaciones efectuadas de parte de los postulantes, curiosa y llamativamente se observa quien si bien no ha cambiado en la reglamentación de los dos llamados a concurso de postulantes el criterio de evaluación relativa a asignar a los "Antecedentes Profesionales" (60 puntos) y a "Entrevista Personal" (40 puntos), se indica que en el último llamado a concurso la resolución respectiva no especifica en detalle el valor o puntaje numérico relativo que corresponde asignar para cada uno de los tres ítems indicados que componen el concepto "Antecedentes Profesionales" con lo cual esa circunstancia poder tornarse sumamente conflictiva y molesta en la posterior aplicación de la evaluación de parte de las dos comisiones asesoras para el debido cumplimiento de su labor específica.

3.- TRAMITACION REGLAMENTARIA DEL LLAMADO A CONCURSO

La Resolución 1176/2016 – de la misma forma que la inmediata anterior – establece en forma cuidadosa y específica un ordenamiento detallado y secuencial de requisitos y condiciones para poder participar en el presente llamado a concurso de parte los profesionales postulantes como así también las etapas y pasos que habrán que realizarse durante de su desarrollo y cumplimiento.

En general, de la lectura y análisis de los mismos no se observan cambios significativos y relevantes en ambas disposiciones normativas de carácter reglamentario.

Algunos aspectos que merecen tenerse en consideración son los que seguidamente se indican:

3.1.- Designación de comisiones asesoras.-

Tal como normal y habitualmente se realiza para el resto de los demás cuerpos periciales oficiales, en los llamados concursos públicos para cubrir cargos vacantes de los mismos, la CSJN designa e integra "comisiones asesoras" que constituyen verdaderos "jurados" colegiados (en el lenguaje universitario) que deberán tramitar debidamente el mismo conforme con el reglamento específico y las pautas de evaluación y selección que normativamente se establecen.-

En este caso específico y tal como también se hiciera en la resolución inmediata anterior teniendo en especial consideración las profesiones y las "especialidades" (sic) mencionadas, mediante el punto 2) de la resolución aludida se dispone integrar dos (2) comisiones asesoras, cada una de las cuales se constituirá con tres (3) miembros para la selección y evaluación de:

- a) los peritos ingenieros; y
- b) el perito contador y el perito abogado.-

Asimismo, también se consigna que ambas comisiones contarán con la colaboración de la Secretaría General de Administración del Tribunal, a los fines de la supervisión y tramitación administrativa de los mencionados concursos.

3.2.- Tramitación y requisitos.-

Los puntos 3 a 5 inclusive de la aludida resolución establecen taxativa y detalladamente el plazo y el lugar en que deben efectuarse la inscripción y presentación de los antecedentes curriculares de los postulantes interesados en cubrir los cargos aludidos como así también la constitución del domicilio en la ciudad de Buenos Aires y el cumplimiento de los requisitos obligatorios dispuestos en la normativa citada como también el detalle de la diversa y frondosa documentación personal que debe necesariamente acompañarse al momento de la presentación de parte de los profesionales y aspirantes interesados en participar del concurso público de referencia.

Asimismo, los puntos 6 a 8 inclusive de la normativa aludida se refieren a los trámites y procedimientos referidos a:

- la notificación a todos los profesionales presentados e inscriptos al citado llamado;
- los aspectos concernientes a las posibles causales de excusación y recusación de parte de los miembros de las Comisiones Asesoras como también de los propios postulantes presentados; y
- la circunstancia que se les deberá dar a esas eventuales y posibles presentaciones con las situaciones que pudieran acontecer.

El punto 10 de la normativa precedentemente aludida establece que en un plazo no mayor a treinta días, la comisión asesora elaborará las calificaciones resultantes que se notificarán a cada postulante.

Por otra parte, se dispone que una vez resuelta la etapa anterior, se notificará a los postulantes la fecha y forma de realización de las posteriores etapas que siguen.

El punto 12 de la normativa reglamentaria comentada establece las siguientes pautas de evaluación referidas a la entrevista personal (hasta un máximo de **40 puntos**):

La comisión asesora realizará una entrevista personal, a los postulantes que hubiesen obtenido como **mínimo 35 puntos** sumando las calificaciones anteriores referidas a la evaluación de antecedentes.

Asimismo, en la resolución comentada se indica que la evaluación y entrevista personal estará orientada a ponderar la aptitud técnica y la identificación del postulante con la función propia del cargo y otorgará puntaje hasta un máximo de **40 puntos**.

La calificación a cada postulante resultará del promedio de las que efectúe cada uno de los integrantes de la comisión asesora y será notificada a los mismos.

Si bien se estima altamente positivo la inclusión de los conceptos enunciados en los incisos a); b) y c) pertenecientes al rubro I referido a "Actuación Profesional" su posible incidencia conjunta (24 puntos), se considera excesiva en cuanto a su importancia relativa.

Por otra parte, también llama poderosamente la atención que tanto en el aludido llamado a concurso como en el inmediato anterior se hayan eliminado las pruebas escritas y orales de los postulantes tal como expresa y taxativamente figuran en forma obligatoria para aquellos interesados en incorporarse y ser designados en el resto de los cuerpos periciales oficiales que dependen de la propia justicia nacional.

A pesar de lo observado precedentemente se considera un requisito positivo y favorable la expresa consideración dentro de los "Antecedentes Profesionales" al criterio de la evaluación asignado bajo el incisos a); b) y c) del título I precedente, situación esta curiosamente olvidada y no establecida para cubrir esos cargos de peritos en los llamados concurso pertenecientes a otros cuerpos oficiales pertenecientes a la propia justicia nacional.

Asimismo, se estima muy negativa la importancia y la ponderación numérica asignada (40 puntos) para la evaluación de la "Entrevista Personal" dado al carácter puramente subjetivo y coyuntural que ella posee al momento circunstancial de llevarse a cabo la misma de parte de la comisión asesora.

3.3.- Dictámenes de las comisiones asesoras.

Conforme con los puntos 13 y 14 de la resolución de referencia se establece que las comisiones asesoras, en el término de diez días de concluída la etapa anterior, integrará las calificaciones obtenidas por los postulantes. En caso de paridad de puntaje, se dará prioridad al postulante que haya obtenido mayor calificación en la evaluación de la entrevista personal.

De esta forma se deberá elaborar un dictamen con el orden de mérito entre aquellos postulantes que hayan alcanzado un puntaje total igual o superior a 70 puntos, que será notificado a todos los profesionales interesados.

Una vez cumplido el trámite administrativo consignado, las comisiones asesoras elevarán el dictamen y todas las actuaciones pertenecientes a la CSJN para que proceda a efectuar las designaciones correspondientes, entre aquellos postulantes que consideren con mayor aptitud e idoneidad para el cargo.

Por último, se considera que los topes mínimos de valuación establecidos en los artículos 12 y 13 de la resolución comentada son excesivamente altos e inapropiados para la debida evaluación de los postulantes que se inscriban en el llamado a concurso de referencia.

4.- RESULTADO ANTERIOR OBTENIDO.-

Como consecuencia de la finalización del proceso insumido perteneciente al anterior llamado a concurso correspondiente a la Resolución 639/2015, se considera interesante y oportuno comentar el resultado finalmente obtenido en la aplicación del mismo en función al texto normativo reglamentario para su tramitación tal como surge a la Acordada 8/16 de la CSJN dictada el 15/03/16 que seguidamente se indica.

En primer lugar, importa destacar que en el mencionado llamado a concurso se presentaron 37 profesionales aspirantes al mismo clasificados en las siguientes profesiones:

- Ingenieros 16
- Contadores Públicos 17
- Abogados 4

Al respecto, se aclara que solo dos de los postulantes se presentaron simultáneamente para optar en más de una especialidad conforme con la profesión detentada (contador público)

Asimismo, como consecuencia de la presentación indicada surge que solamente tres postulantes finalizaron exitosamente su tramitación obteniendo la formal designación de peritos oficiales pertenecientes al nuevo cuerpo técnico constituido.

Curiosamente, los tres profesionales designados – sobre un total de 10 cargos concursados – poseen el título de contador público en las siguientes especialidades: uno en la de “contabilidad internacional” y dos en la de “administración pública”

Finalmente, interesa consignar que curiosamente dos de ellos ya pertenecían y se encontraban en actividad cumpliendo sus labores profesionales específicas en el CPCO y el restante proviene del cuerpo pericial de la Gendarmería Nacional.

.

5.- OTROS ASPECTOS COMPLEMENTARIOS CONSIDERADOS.

Con relación a lo indicado precedentemente puede consignarse lo siguiente.

5.1.- Con referencia al sistema de selección e incorporación de los peritos.-

Tal como expresamente se manifestara en su oportunidad de parte del suscripto llama mucho la atención que al momento de dictarse la Acordada 34/2014 el día 21/10/2014 la CSJN solamente haya establecido el correspondiente “Reglamento General” del mencionado cuerpo pericial recientemente constituido y que curiosa y simultáneamente no se haya dictado el pertinente reglamento específico para la selección e incorporación de los denominados “peritos especializados” (sic) que se debieran integrar en ese nuevo organismo tal como común y

habitualmente ha acontecido con el resto de los cuerpos periciales ya constituídos que pertenecen a la justicia nacional y que dependen de la propia CSJN.

5.2.- Con relación a los otros cuerpos periciales oficiales.

Al respecto, se considera oportuno y conveniente tener presente que dentro de la propia estructura, organización y funcionamiento de la justicia nacional, previa al dictado de la comentada Acordada 34/2014 de parte de la CSJN, existían desde hace bastante tiempo los siguientes organismos técnico - profesionales de carácter auxiliar, a saber:

- Cuerpo médico forense (que incluye a la Morgue judicial)
- Cuerpo de peritos contadores oficiales.
- Cuerpo de peritos calígrafos oficiales.
- Oficina de tasadores oficiales.

Todos ellos dependen jerárquicamente de la CSJN por intermedio de la Dirección General Pericial, órgano este constituido en los primeros años de la década del 90 y que posee la responsabilidad de ejercer la superintendencia, el control y la supervisión a los cuatro organismos citados precedentemente y que a partir de ahora seguramente se le sumará también el nuevo cuerpo técnico-auxiliar recientemente constituido.

A pesar de lo expresado, llama mucho la atención que en el artículo 1 de la propia Acordada 34/2014, se dispone la creación y constitución "bajo la superintendencia directa" (sic) de la propia CSJN al nuevo cuerpo pericial constituido, circunstancia esta que curiosamente no acontece con el resto de los organismos periciales de carácter técnico-auxiliar anteriormente existentes.

5.3.- Con referencia a la edad de los profesionales postulantes.

Con relación a lo precedentemente indicado, llama mucho la atención que la citada norma reglamentaria como también la anterior Resolución 639/2015 – a pesar de sus detalles y características – no haga alusión alguna a la edad (máxima y mínima) de los postulantes que puedan presentarse a ese llamado concurso público.

Con referencia a esa curiosidad, a mero título ilustrativo es oportuno recordar que en el último llamado a concurso para cubrir vacantes del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de parte de la propia CSJN – resuelto en el mes de noviembre de 2007 – fueron admitidos e incorporados tres distinguidos colegas cuyas edades ya se encontraban muy próximas al momento de su posible retiro para acogerse al beneficio jubilatorio.

En efecto y con relación a la edad de los postulantes y si bien la norma reglamentaria aludida nada dispone con relación a la edad mínima de ellos – salvo lo consignado bajo el inciso d) del punto 4) de la resolución comentada referido a la antigüedad en el ejercicio de la actividad profesional - el artículo 55 del decreto – ley 1285/1958 vigente referido a la Organización de la Justicia Nacional establece que para ser miembro de los cuerpos técnicos se requiere, al menos 25 años de edad y cinco años de ejercicio de la respectiva profesión o docencia universitaria.

En cuanto a la edad máxima de los postulantes al concurso, se considera y recomienda muy especialmente que ella no debiera exceder a los 55 o 60 años por evidentes razones prácticas de sentido común y de una eficiente actuación profesional en la importante función encomendada en ese ámbito forense.

5.4.- Con relación a los criterios de evaluación.

Llamativa y curiosamente la propia CSJN modificó el criterio seguido y reglamentado formal y expresamente para con el resto de los cuerpos de peritos oficiales con anterioridad a la resolución que se comenta y también a la inmediata precedente excluyendo y suprimiendo en el presente llamado a concurso para los postulantes interesados de las pruebas teórico-prácticas de carácter escrito y oral que constituían la parte más importante y significativa del punto de vista numérico en el proceso de evaluación oportunamente asignado.

A tales fines se desconoce ese significativo cambio sustancial de criterio asumido por parte de la CSJN para el presente y anterior llamado a concurso público de los profesionales indicados que se comenta.

En consecuencia a esa importante modificación de criterio, la valuación numérica correspondiente al rubro "Antecedentes Profesionales" crece en significación y se considera positiva esa especial circunstancia por su propia naturaleza y características objetivas de consideración y evaluación.

No obstante esa circunstancia, se considera muy negativa la importancia y el valor numérico asignado para la evaluación de la "Entrevista Personal" dado al carácter puramente subjetivo y coyuntural que ella posee al momento circunstancial de llevarse a cabo la misma.

6.- COMENTARIOS FINALES.

Con relación a las consideraciones y comentarios consignados en el presente trabajo pueden manifestarse los aspectos más significativos siguientes:

a) Con referencia a la constitución del nuevo cuerpo pericial.

1.- Se considera que no es razonable ni justificativo que se constituya un nuevo cuerpo pericial para ayudar a investigar este tipo de ilícitos vinculados con casos de corrupción y delitos contra la administración pública dado que ya existe y funciona regularmente dentro de la misma justicia nacional y dependiendo de la propia CSJN desde hace más de 60 años un cuerpo pericial de carácter profesional altamente entrenado, especializado y ocupado para ayudar a investigar diversos aspectos delictuosos en materia económica de carácter penal – como indudablemente es el CPCO - y toda esta nueva iniciativa pareciera constituir una costosa y evidente duplicación innecesaria de recursos humanos y esfuerzos presupuestarios.-

2.- Surge evidente que la Acordada 34/2014 oportunamente emitida por la CSJN se ajustaba más a los lineamientos procesales de carácter penal vigentes al momento de su dictado y que con posterioridad fueron modificados y reemplazados en forma significativa al sancionarse un nuevo CPPN de parte del Congreso Nacional al pasarse de un sistema "mixto inquisitivo" a un sistema netamente "acusatorio".

En consecuencia y conforme al profundo e importante cambio procesal establecido y a la expresa omisión en la intervención y participación de los "peritos oficiales" dentro de nuevo CPPN sancionado para la realización y confección de la prueba pericial, se considera inoportuno la constitución de un nuevo cuerpo de peritos oficiales para actuar en ese ámbito forense específico.

3.- Se estima que la integración de los respectivos expertos que luego se desempeñarán como "peritos oficiales" (sic) del nuevo organismo no ha sido la más consistente y homogénea pretendida.-

Es notorio advertir que dentro de las diversas profesiones y especialidades alternativas que se consignan para la postulación, evaluación y selección posible de los mencionados "peritos oficiales" potenciales del nuevo cuerpo pericial recientemente constituido existen algunas que en rigor a la verdad no se justifican ni tampoco pueden ser válidas ni conducentes para la importante función técnico-pericial requerida.

b) Con relación al reglamento del llamado a concurso establecido.

1.- Por otra parte y si bien se consideran positivos y favorables algunos requisitos establecidos para la futura labor a cumplir de parte de los "peritos oficiales" indicados dentro del propio cuerpo dispositivo de la resolución que se comenta, se advierte también que en algunas circunstancias ese tratamiento es diferente e inequívoco con relación a la formación que poseen los postulantes interesados y presentados en el propio llamado a concurso de referencia.

2.- De acuerdo con la normativa aludida se establecen los siguientes elementos informativos de evaluación personal de los postulantes, a saber:

a) referidos a los Antecedentes Profesionales: 60 puntos.

b) referidos a la Entrevista Personal de parte de los miembros de las comisiones asesoras: 40 puntos.

Al respecto, llama poderosamente la atención que tanto en el aludido llamado a concurso como en el inmediato anterior se hayan eliminado las pruebas escritas y orales de los postulantes tal como expresa y taxativamente figuran en forma obligatoria para aquellos interesados en incorporarse y ser designados en el resto de los cuerpos periciales oficiales que dependen de la propia justicia nacional.

3.- Asimismo, la valuación numérica correspondiente al rubro "Antecedentes Profesionales" crece en significación y se considera positiva esa especial circunstancia por su propia naturaleza y características objetivas de consideración y evaluación

No obstante ello, se estima muy negativa la importancia y la ponderación numérica asignada para la evaluación de la "Entrevista Personal" dado al carácter

puramente subjetivo y coyuntural que ella posee al momento circunstancial de llevarse a cabo la misma de parte de la comisión asesora.

4.- Con referencia a los criterios de evaluación que abran de tenerse en consideración en la aplicación de las presentaciones efectuadas de parte de los postulantes, curiosa y llamativamente se observa que si bien no ha cambiado en la reglamentación de los dos llamados a concurso de postulantes el criterio de evaluación relativa a asignar a los "Antecedentes Profesionales" (60 puntos) y a la "Entrevista Personal" (40 puntos), se observa que en el último llamado a concurso la resolución respectiva no especifica en detalle el valor o puntaje numérico relativo que corresponde asignar para cada uno de los tres ítems indicados que componen el concepto "Antecedente Profesional" con lo cual esa circunstancia puede tornarse sumamente conflictiva y molesta en la posterior aplicación de la evaluación de parte de las dos comisiones asesoras para el debido cumplimiento de su delicada labor específica.

5.- Por último, es curioso que la citada norma reglamentaria – a pesar de sus detalles y características – no haga alusión alguna a la edad (máxima y mínima) de los postulantes que puedan presentarse a ese llamado concurso público.

c) Sugerencias y recomendaciones.

1.- En la futura y eventual reformulación del reglamento para su próximo llamado a concurso con el propósito de cubrir los cargos de los peritos especializados indicados se sugiere la reducción del puntaje numérico relativo asignado a la "Entrevista Personal" (en lugar de los 40 asignados) y consecuentemente a ello aumentar incidencia relativa por la inclusión de una prueba escrita u oral a cada postulante dado que en la resolución de marras se omite ese importante requisito y elemento informativo de evaluación de conocimientos pertenecientes a cada presentación.

2.- Es oportuno destacar que la resolución del anterior llamado a concurso demandó casi un año de tiempo en su atención y tramitación aparte que los profesionales designados fueron solamente 3 del total de los postulantes presentados al mismo (37 postulantes) sobre un total de 10 cargos potenciales concursados.

3.- Los valores a tener en consideración en el proceso de selección de los peritos oficiales y su control durante el ejercicio de su cargo además de sus condiciones profesionales y técnicas, fundamentalmente deben ser integridad, transparencia y honestidad, es decir, personas de una moral ética intachable.

4.- Resulta claro y notorio que el reglamento normativo establecido posee algunos aspectos observables o negativos que debieran modificarse y mejorarse

en el futuro para evitar esfuerzos y recursos innecesarios en el logro de objetivos satisfactorios.

5.- Finalmente, es importante tener presente que en la presentes circunstancias en que todo nuestro país exige y reclama insistentemente por un cambio drástico y profundo en el proceso de investigación de las causas penales - incluyendo dentro de las mismas también a aquellas de carácter pericial – unido también a que conjunta y naturalmente se requiere la necesidad de actualizar esas técnicas y los procedimientos de investigación empleados como también aquellos otros vinculados con el avance del crimen organizado, se considera que la CSJN. insiste erróneamente en iniciativas no suficientemente adecuadas y orientadas en ese sentido para el logro del objetivo buscado.

7.- REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.

- Contadores Forenses ONG.; "Comenzó a funcionar el Cuerpo de Peritos Anticorrupción"; comunicado del día 5 de mayo de 2016 por la web.

- Contadores Forenses ONG.; "Peritajes que definen. Peritos Contadores Anticorrupción"; comunicado del día 10 de mayo de 2016 por la web.

- Contadores Forenses ONG.; "Traumático comienzo del Cuerpo de Peritos Anticorrupción"; comunicado del día 19 de mayo de 2016 por la web.

- Dell'Elce, Quintino Pierino y Popritkin, Alfredo Rubén; "Propuestas y Sugerencias tendientes a mejorar el funcionamiento del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales dependiente de la Justicia Nacional"; informe elevado ante la CSJN en el mes de abril de 2009.

- Dell'Elce, Quintino Pierino; "Organización y Funcionamiento del Cuerpo de Peritos Contadores Oficiales de la Justicia Nacional"; D&G Profesional y Empresaria, N° 151 – Tomo XIII, Editorial ERREPAR; mes de abril de 2012, Buenos Aires.

- Dell'Elce, Quintino Pierino; "Algunas consideraciones más importantes sobre el nuevo cuerpo de peritos especializados en casos de corrupción y delitos contra la administración pública"; Revista Profesional y Empresaria; Tomo XVI N°189; Editorial ERREPAR; mes de junio de 2015; Buenos Aires.

- Dell'Elce, Quintino Pierino; "Comentario sobre el Reglamento del llamado a concurso publico perteneciente al nuevo Cuerpo de Peritos especializados en casos de corrupción y delitos contra y Administracion Publica"; Revista

Profesional y Empresaria; Tomo XVII N°202; Editorial ERREPAR; mes de julio de 2016; Buenos Aires.

- Editorial del diario Clarín; "Deuda en la lucha contra la corrupción"; del 3 de abril de 2010; Buenos Aires.

- Editorial del diario La Nación; "Peritos contra la corrupción"; del 13 de noviembre de 2014; Buenos Aires.

- Editorial del diario La Nación; "Corrupción; la impunidad como política de Estado"; del 9 de diciembre de 2014; Buenos Aires.

- FORES (Foro de Estudios sobre la Administración de Justicia); "Índice de Confianza en la Justicia"; informe del mes de julio de 2007; Buenos Aires.

- Fundación "Poder Ciudadano"; "Recomendaciones para los Concursos de Ingreso a los Cuerpos Periciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; documento emitido en el mes de enero de 2007; Buenos Aires.

- Monteverde, Vicente H.; "Economía de la Corrupción – Costos de la Corrupción en Argentina"; EDICOM; mes de abril de 2015; Buenos Aires.-

- Popritkin, Alfredo R.; "Importan la Calidad y la Moral de los Peritos"; artículo publicado en el diario Clarín del 8 /01/2007; Buenos Aires.

- Popritkin, Alfredo R.; "Independencia de Peritos, Cuerpos Técnicos periciales y peritos de parte"; Periódico Económico Tributario; Editorial La Ley; del 26 de agosto de 2012; Buenos Aires.-

- Popritkin, Alfredo R.; "Narcotráfico: el dinero como objetivo y la ciencia y la ética como respuesta"; publicada en el Tercer Congreso Red Nacional Antimafia" realizado en el mes de octubre de 2015 en la ciudad de Buenos Aires.

- Vázquez, Bernardo; "Otra señal de la Corte al Gobierno: creó un cuerpo de peritos contra la corrupción"; Diario El Cronista; del 22 de octubre de 2014; Buenos Aires.

- Ventura, Adrián; "La Corte creó un cuerpo de peritos especializados en corrupción y lavado"; Diario La Nación; del 27 de septiembre de 2014; Buenos Aires.

- Villanueva, Luis y Zappa, Victoria; "Los Casos de Corrupción ante la Deficiencia de la Prueba Contable"; ACIJ (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia); del mes de septiembre de 2010; Buenos Aires.

- Young, Gerardo; "Los Juicios por Corrupción tienen demoras de catorce años"; artículo publicado en el diario Clarín del 23 de julio de 2007; Buenos Aires.

- Disposiciones normativas relacionadas:
 - Código Penal de la Nación.
 - Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984 y ley 27.063)
 - Decreto ley 1285/1958 del 4/11/1958 ratificado por la ley 14.467 referido a la Organización de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) del 17/12/1952 sobre el Reglamento de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 47/2009 referida al Reglamento del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 16/2011 referida al Reglamento del CPCO de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 40/2013 referida al Reglamento del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Justicia Nacional.
 - Acordada (CSJN) 34/2014 referida al Reglamento del Cuerpo de Peritos Especializados en casos de Corrupción contra la Administración Pública de la Justicia Nacional.
 - Resoluciones N° 639/2015 Y n° 1176/2016 DE LA CSJN referidas al llamado en concurso publico de los cargo pertenecientes al Cuerpo de Peritos especializados en casos de corrupción y delitos contra la Administracion Publica.